

CORNARE	Número de Expediente: 053180334305	
NÚMERO RADICADO:	131-0903-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	18/09/2020	Hora: 10:58:23.4... Folios: 3

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1115 del 30 de septiembre de 2019, se denunció ante esta Corporación tala de bosque nativo con 2 motosierras en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 3 de octubre de 2019, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1887 del 17 de octubre de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- *El día 03 de octubre del 2019, se realizó visita de atención de Queja interpuesta en la Corporación con el radicado SCQ-131-1115-2019. Durante el recorrido se observó lo siguiente:*
- *Se llegó hasta el punto referenciado por el interesado, que corresponde a predio ubicado en la vereda La Clarita del Municipio de Guarne.*
- *De acuerdo a la información catastral del Geoportal interno de Cornare, el predio objeto de la visita se identifica con el Pk predios No. 3182001000001400177, FMI: 020-16747. El cual según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(VUR), pertenece a la ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA X NIT 8050129210.

- El día de la visita se encontró que, en el predio se estaba adelantando la actividad de aprovechamiento forestal de la especie pino patula sin contar con el permiso de la autoridad competente. Como remanentes del aprovechamiento se encontró ramas, orillos y tocones de hasta 40 cm de diámetro. A la fecha de la visita el área intervenida es de cerca de 5000 m2.
- En el recorrido no se evidencia tala de individuos de especies nativas.

Y además se concluyó que:

- El aprovechamiento forestal de individuos de la especie pino en el predio identificado con el FMI: 020-16747, se está realizando sin contar con el permiso de la Autoridad Competente.
- Dentro de los individuos aprovechados, no se identifican especies nativas."

Que mediante Resolución No. 131-1239 del 5 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en predio identificado PK predio 3182001000001400177 y Folio de Matricula Inmobiliaria 020-16747 con coordenadas geográficas 6° 15' 25" 75° 24' 55" 2237 ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, medida que se impuso a la ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA identificada con NIT 8050129210.

Que en dicha providencia se requirió a los referidos señores para que procediera de manera inmediata a informar el destino final de los productos primarios obtenidos del aprovechamiento forestal realizado y manifestara en la actualidad quien ostenta la tenencia del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-16747.

Que la Resolución se comunicó el 13 de enero de 2020.

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 131-1239-2019 el día 3 de agosto de 2020, visita que generó el informe técnico No. 131-1754 del 1 de septiembre de 2020, en el que se concluyó:

- "En el recorrido realizado el día 03 de agosto del 2020 al predio denominado Pinera La Clara, se observa cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 131-1239-2019 del 05 de Noviembre de 2019, toda vez que no se evidencia intervención de áreas diferentes a las observadas el día de la atención de la visita.
- El área intervenida inició su recuperación con la presencia de rastrojos bajos y pastos.
- En el expediente, no se observa información que haya sido aportada por parte de la FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA, frente el destino de los productos primarios obtenidos del aprovechamiento, sin embargo en campo se encontró material producto de la tala acopiado en el predio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 3 de octubre de 2019 al predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 15' 25" 75° 24' 55" 2237 ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne se estaban realizando aprovechamiento forestal presuntamente sin permiso de la Autoridad competente.

Que verificadas las coordenadas geográficas tomadas en campo y a la información catastral del Geoportal interno de Cornare, el predio objeto de la visita se identifica con el Pk predios No. 3182001000001400177, FMI: 020-16747. El cual según la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), pertenece a la ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA X NIT 8050129210.

Que el día de las visitas realizadas los días 3 de octubre de 2019 y 3 de agosto de 2020 no fue posible identificar con exactitud al autor de las actividades encontradas o si fue autorizada por quien ostenta la titularidad del predio

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1887-2019 y 131-1754-2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria con el fin de verificar al autor de las situaciones descritas en la queja No SCQ-131-1115-2019, y si las actividades realizadas se encuentran amparadas en permiso ambiental.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1115 del 1 de octubre de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1887 del 17 de octubre de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-1754 del 1 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de **ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA** identificada con NIT 8050129210, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 3 de octubre de 2019 y 3 de agosto de 2020, consagrado en los informes técnicos Nros. No 131-1887-2019 y 131-1754-2020, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico a Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas en queja SCQ-131-1115-2019 y verificar las condiciones actuales del predio

2. Requerir a la ACCION FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA identificada con NIT 8050129210, para que se sirva allegar un informe detallado de las actividades objeto de denuncia en el que especifique quien ostenta la tenencia del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-16747, quien fue la persona quien el aprovechamiento forestal, quien fue la persona quien ejecutó dichas actividades y si estas actividad cuenta con el respectivo permiso ambiental, allegando copia de cualquier documento que ostente en razón a las actividades investigadas.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 053180334305

Fecha: 02/09/2020

Proyectó Omella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: FGiraldo.

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40